

**HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

**JULIA EMMA VILLATORO TARIO o JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON**, Abogado y Notario, de este domicilio, de treinta y cinco años de edad, con tarjeta de identificación profesional número cinco mil novecientos ochenta y siete, actuando en mi calidad de apoderada general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia y sin ninguna de las inhabilidades para procurar en el presente proceso de conformidad al artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, a Vos atentamente **EXPONGO**:

**I. LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA**

Que tal como consta en la copia certificada por Notario, del testimonio del poder general judicial otorgado a mi favor, que agregué al expediente respectivo a través del escrito presentado el día siete de febrero de dos mil ocho, soy mandataria del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

En tal sentido, con expresas y precisas instrucciones de mi mandante, vengo a mostrarme como apoderada del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia –en adelante el Consejo Directivo– en el proceso contencioso administrativo bajo referencia 464-2007, promovido por SBS, S.A. –en adelante SBS–, mediante el cual impugna un acto administrativo emitido por mi representado.

**II. FASE PROCESAL**

Por medio de la interlocutoria pronunciada por esa honorable Sala a las catorce horas y dieciocho minutos del día catorce de enero de dos mil ocho, notificada a las once horas y veinte minutos del día diecisiete de junio del corriente año, se emitieron las siguientes decisiones: (a) Se admitió la demanda presentada por SBS en contra de mi poderdante; (b)

JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON  
ABOGADO

se tuvo por parte a dicha sociedad en este proceso; (c) se declaró sin lugar la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados; (d) se requirió a mi poderdante que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, rinda un informe respecto a la existencia del acto que se le atribuye en la demanda; y (e) se ordenó a mi poderdante que, en ese mismo plazo, remita a ese Tribunal el expediente administrativo relacionado al presente caso.

### **III. CUMPLIMIENTO DEL INFORME Y LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES**

En atención al informe requerido por este Tribunal, mediante este acto informo que el Consejo Directivo, apegado al debido proceso seguido en el procedimiento administrativo con referencia SC-001-O/PA/R-2007, emitió a las diez horas del día dieciocho de octubre de dos mil siete, resolución a través de la cual se declaró que SBS y otras sociedades cometieron la práctica anticompetitiva prevista en el artículo 25 letra a) de la Ley de Competencia y, en consecuencia, le impuso a cada uno de los infractores una multa de CINCO MIL CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,112.00). Asimismo, se le ordenó a los sujetos sancionados, por una parte, que en el futuro no aplicaran las comisiones establecidas en el acuerdo que dio pie a la infracción administrativa ni adoptaran convenios de esa naturaleza y, por otra, que publicaran un aviso en el que declaren dejar sin efecto las comisiones que habían acordado.

Posteriormente, a las nueve horas con quince minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil siete, el Consejo Directivo resolvió el recurso de revisión interpuesto por SBS y otros de los sujetos sancionados, declarando sin lugar tales impugnaciones y confirmando en todas sus partes la resolución citada en el párrafo anterior.

La emisión de las resoluciones impugnadas se realizó respetando el principio de legalidad y las demás previsiones constitucionales, legislativas y reglamentarias. Por lo anterior, los reclamos planteados en la demanda son infundados y, consecuentemente, en este acto mi poderdante contesta la misma en sentido negativo.

#### IV. CONSIDERACIONES RESPECTO AL RECHAZO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

En la demanda que dio inicio a este proceso, el representante de SBS manifiesta llanamente lo siguiente: *“por otra parte honorable Sala de Lo (sic) contencioso, por este medio solicito la suspensión del acto reclamado ya que esto implica un perjuicio económico para con la sociedad que represento todo de conformidad a los articulo (sic) 16 y siguiente de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (sic)”*.

Ante tal petición, esa honorable Sala expuso en la interlocutoria aludida que: *“el demandante ha solicitado la suspensión de los efectos del acto que impugna, sin embargo no ha dado ninguna explicación del por qué o bajo qué fundamentos habrá de considerarse que los actos impugnados le causarían un daño de imposible o de difícil reparación, por el eventual pronunciamiento de una sentencia estimatoria”*.

A partir de tal consideración, ese Tribunal resolvió atinadamente: *“declarar sin lugar la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados”*.

Por medio de este escrito, manifiesto la conformidad de mi poderdante con la decisión adoptada por la Sala de lo Contencioso Administrativo pues la pretensión correspondiente a este proceso no cumple con ninguno de los requisitos para adoptar medidas cautelares que han sido previstos por la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

1. En cuanto a la apariencia de buen derecho, se observa que SBS no aporta ningún elemento destinado a revelar la veracidad de sus aseveraciones.

Así, la demanda de SBS únicamente contiene el sustrato fáctico y jurídico de la pretensión pero no plantea alegaciones dirigidas a demostrar el cumplimiento de los presupuestos para la emisión de una medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, si bien la apariencia de buen derecho tiene que estar relacionada directamente con la verosimilitud de los argumentos de fondo, es preciso señalar



que no se deben confundir tales argumentos con las alegaciones dirigidas a invocar la procedencia de una medida cautelar. Y es que el hecho que el *fumus boni iuris* se configure como la aportación de elementos que evidencian la veracidad de la pretensión del actor, supone que se trata de un componente distinto y adicional a los argumentos vinculados al fondo del reclamo. En ese sentido, no debe entenderse que las expresiones que persiguen señalar la ilegalidad del acto administrativo conllevan automáticamente la apariencia de buen derecho.

No obstante lo apuntado, considero oportuno añadir que ni siquiera las alegaciones que fundamentan la pretensión son acordes a la realidad, pues en el presente caso, el Consejo Directivo, después de haber analizado desde una perspectiva técnica, económica y jurídica, tanto las resultas de las investigaciones realizadas por la Superintendente de Competencia, como las alegaciones y elementos incorporados por SBS y los demás intervinientes del procedimiento, y habiendo respetado los derechos de carácter procedimental de los intervinientes, determinó que los sujetos investigados, siendo competidores entre sí en el mercado de intermediación bursátil ante BOLPROES, adoptaron un acuerdo para fijar una tarifa de comisiones mínimas que cobrarían a su clientes en ciertas operaciones, vulnerando lo dispuesto en el artículo 25 letra a) de la Ley de Competencia y, por ello, además de imponer a las infractoras la multa correspondiente mi poderdante les ordenó el cese de la conducta sancionada.

En vista de lo anterior, no es razonable admitir como suficiente el sustrato fáctico y jurídico de la pretensión de SBS para tener por cumplido el presupuesto de apariencia de buen derecho.

2. Con relación al *periculum in mora*, el representante de la pretensora señala que la multa impuesta: “*implica un perjuicio económico para con la sociedad que [representa]*”.

Al respecto, hay que señalar que SBS, en lugar de demostrar la existencia del peligro por la demora en la tramitación del proceso contencioso administrativo, se

ha limitado a solicitar la emisión de la medida cautelar basándose en meras aseveraciones infundadas. Y es que la demandante no ha incorporado elementos que demuestren que, en efecto, la ejecución de la multa supone algún riesgo operativo, financiero o administrativo que perjudique el funcionamiento del negocio.

Así, para tener por cumplido el presupuesto del *periculum in mora*, SBS debió haber comprobado la veracidad del peligro invocado con algún tipo de prueba, al menos documental, sin que sea suficiente la presentación de meros indicios ni, mucho menos, simples declaraciones.

En ese sentido, nos parece acertado lo expuesto por ese honorable Tribunal en la interlocutoria emitida en este proceso el día catorce de enero de dos mil ocho, al manifestar que: *“aunque se parta de que la ejecución inmediata de los actos impugnados podría producir una afectación en los derechos e intereses de la parte actora, no todo tipo de daños y perjuicios hacen procedente la adopción de la medida cautelar, sino únicamente aquéllos cuya reparación por la sentencia definitiva se prevea razonablemente de imposible o cuando menos de difícil reparación. De ahí que, quien solicita la suspensión de los efectos del acto tiene la obligación no sólo de identificar los posibles daños y perjuicios que la no suspensión podría producir, sino también, y sobre todo, la obligación de explicar por qué esos daños y perjuicios son de imposible o de difícil reparación”*.

3. Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“no se otorgará la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, si al concederse se siguiere perjuicio a un evidente interés social u ocasionare o pudiere ocasionar un peligro de trastorno grave del orden público”*.

Al respecto, hay que destacar que para determinar si los efectos de los actos impugnados en este proceso afectan un interés particular o un interés público es pertinente, en primer lugar, esclarecer cuál es el bien jurídico tutelado por el Derecho de Competencia.

EL ABogado  
LIC. JULIA ENRIKA VASQUEZ DE DANSON  
A B O G A D O

Doctrinariamente, se ha afirmado que el Derecho de Competencia persigue varios objetivos; así, se configura como un medio para lograr una asignación racional de recursos, para evitar distorsiones en la distribución del ingreso nacional, sirve como un mecanismo sustitutivo de la intervención estatal directa en la economía y opera como un instrumento de protección al consumidor<sup>1</sup>. De esa manera, se advierte que esta rama del Derecho, en lugar de regular intereses particulares, despliega su carácter normativo en función de materias de interés público; por ello, se califica a esta rama del Derecho en el conglomerado de normas de Derecho Público.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley de Competencia señala categóricamente que su objeto es "*promover, proteger y garantizar la competencia (...) a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores*".

Asimismo, en los considerandos de dicha Ley se expone claramente que su base constitucional radica en el interés de los consumidores y la libertad económica, bienes jurídicos de rango constitucional consagrados en los artículos 101 y 102 de la Carta Magna.

De esa manera, es dable afirmar que entre los bienes tutelados por el Derecho de Competencia y, en particular, por la Ley de Competencia, están la *eficiencia de los mercados* y el *bienestar de los consumidores*; por ello, las atribuciones de la Superintendencia de Competencia, el régimen sancionatorio y los instrumentos procedimentales están diseñados para proteger esas categorías jurídicas.

Lo anterior implica que las decisiones pronunciadas por el Consejo Directivo en un procedimiento sancionador no se configuran como la resolución de conflictos entre particulares en donde únicamente se ven involucrados los intereses particulares de éstos. Por el contrario, el objeto de ese instrumento procedimental es investigar y sancionar aquellas conductas que, siendo prohibidas por la Ley de Competencia, distorsionan las condiciones de competencia de los mercados

---

<sup>1</sup> CABANELLAS, G. "*Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia*". Tomo I. p. 39 y ss.

y, por ello, además de afectar la eficiencia del mercado, perjudican a los agentes económicos que intervienen en el mismo y al conjunto de consumidores.

Por esa razón, el Consejo Directivo, al identificar la existencia de prácticas anticompetitivas y en virtud de la facultad conferida en el artículo 14 letra d) de la Ley de Competencia, ordenó el cese de dicha conducta a efecto de restituir las condiciones de competencia en el mercado relevante y detener el perjuicio provocado a otros agentes económicos y, principalmente, a los consumidores.

Por ello, comparto que ese honorable Tribunal, en lugar de suspender el acto impugnado, provocando un perjuicio en el interés social, decidió rechazar la emisión de una medida precautoria, actuando de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la LJCA.

4. Aunado a lo anterior, es oportuno manifestar que el día veintiocho de enero del corriente año, todos los sujetos sancionados suscribieron un aviso que apareció publicado en el periódico *La Prensa Gráfica*, en el que declaran dejar sin efecto la tabla de comisiones mínimas a cobrar que provocó la sanción impugnada, en virtud de la resolución administrativa emitida por mi representado.

En ese sentido, se observa que algunos de los efectos del acto reclamado ya se han materializado voluntariamente por los sancionados y, en consecuencia, no es procedente la suspensión de los mismos.

## **V. REQUERIMIENTO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

Respecto al requerimiento formulado por esa honorable Sala en la letra E) de la parte resolutive de la interlocutoria antes aludida, por este medio os manifiesto que el expediente correspondiente al procedimiento administrativo identificado bajo el número de referencia SC-001-O/PA/R-2007 ya fue presentado a ese honorable tribunal mediante el escrito presentado a las catorce horas y quince minutos del día veintiocho de febrero del corriente año pues la presentación del mismo fue requerida en la resolución pronunciada por esa Sala a las catorce horas y treinta y un minutos del día tres de diciembre de dos mil siete, en el

proceso iniciado por NEAGRO, S.A. PUESTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS en contra de mi mandante, que fue identificado bajo el número de referencia 447-2007.

## VI. PETITORIO

En consecuencia de lo expuesto y con base en los artículos 17, 18, 20, 21 y 22 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a Vos respetuosamente **PIDO**:

1. Me admitáis el presente escrito;
2. Tengáis por parte al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en este proceso;
3. Autoricéis mi intervención como apoderada general judicial de dicha autoridad;
4. Mandéis a agregar la fotocopia certificada por notario del testimonio de poder general judicial presentada previamente, por medio de la cual legitimo mi personería;
5. Tengáis por rendido el informe solicitado de conformidad al artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
6. Tengáis por contestada la demanda en sentido negativo;
7. Tengáis por justificada la falta de presentación del expediente requerido, por haberse remitido el mismo en otro proceso contencioso administrativo;
8. Mantengáis el estado actual de la ejecución de los efectos del acto reclamado;
9. Previo trámite de ley, en sentencia definitiva, declaréis la legalidad de la resolución contra las que se reclama, condenando en costas a la parte actora.

Señalo para recibir notificaciones las instalaciones de la Superintendencia de Competencia ubicadas en Boulevard Sur Orden de Malta, Calzada El Almendro y 1ª Avenida El Espino, número 82, Edificio Madre Selva, Primer Nivel, Urbanización Madre Selva 4ª etapa, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad y/o el fax número 2523-6625. Asimismo, comisiono para ese mismo efecto a los señores Aldo Enrique Cader Camilot, Rafael Arnoldo Gómez, María Elena Bertrand, Carlos Roque y Daniel Eduardo Olmedo Sánchez.

San Salvador, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil ocho.

  
  


  


sentado a las nueve horas cincuenta y siete minutos el día diecinueve de junio de dos mil ocho, por el licenciado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, de treinta años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, portador de su Tarjeta de Abogado, número 9611, en original y cinco copias, todas con su anexo de las cuales le devuelvo una con la razón de ley. Adjunta fotocopia certificada por notario del Testimonio de Poder General Judicial otorgado por Celina Guadalupe Escolan Suay, Superintendente de Competencia y Representante del Consejo Directivo de la misma a favor de los licenciados Ricardo Antonio Mena Guerra y Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson, de tres folios, junto con el Acta de Sustitución a favor de Aldo Enrique Cader Camilot.-



